



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., OCTUBRE 19 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2011 00 085 00

HORA DE INICIO	9:20 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	11:52 a.m.

DEMANDANTE	RÓMULO PERDOMO BONNELLS
DEMANDADA	UGPP

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	RÓMULO PERDOMO BONNELLS
	APODERADA DEMANDANTE	EN NOMBRE PROPIO
	APODERADO ETB S.A. E.S.P.	JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA

OBSERVACIÓN PRELIMINAR	Se tiene por INCORPORADA la documental allegada por ETB en cumplimiento, conforme a lo requerido por el Despacho en providencia anterior.
------------------------	--

ART. 80		
1. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	ETB S.A. E.S.P.	X

3. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Se declare la ineficacia o nulidad del despido y como consecuencia de esto se ordene el reintegro al mismo cago o a uno de igual o mayor jerarquía.
	2. Pago de salarios y prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir.
	3. Subsidiaria al reintegro: Nivelación salarial y pago de las diferencias que surjan.
	4. Subsidiaria a todas las pretensiones: Pago de daños y perjuicios.
	5. Costas.

4. EXCEPCIONES	
ETB	
Cobro de lo no debido.	
Prescripción.	
Inexistencia de la obligación.	
Compensación.	
Falta de causa para demandar.	

5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.	
Cláusula Octava Convención Colectiva 2002-2003	
Cláusula 19a Convención Colectiva 1994-1995	
Art. 143 del Código Sustantivo del Trabajo.	

6. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 67647 del 27 de marzo de 2019, que ratifica la sentencia Radicado No. 44317 del 10 de diciembre de 2014.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 64896 del 20 de noviembre de 2018.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 58310 del 17 de octubre de 2018.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 59893 del 2 de mayo de 2018.	

7. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Carta de fecha 20 de septiembre de 2004 por medio de la cual se da por terminado sin justa causa el contrato del demandante.	61 Archivo 01

Reclamación administrativa presentada por el demandante el 11 y 20 de septiembre de 2007.	63 a 71 Archivo 01
Respuesta de fecha 8 de octubre de 2007 mediante la cual ETB niega las solicitudes del demandante.	73 a 75 Archivo 01
Carta con consecutivo 000212 mediante la cual ETB asciende al demandante al cargo de Profesional VI en la Coordinación de Ventas II de la Dirección Relación con Operadores.	90 Archivo 01
Certificación de cargos expedida por ETB.	205 a 255 Archivo 01
Listado de cargos suprimidos de septiembre a diciembre de 2003.	173 Archivo 05
Listado de cargos suprimidos de enero a agosto de 2004.	1 Archivo 06
Listado de trabajadores que ingresaron a la empresa por medio de contrato de trabajo a término indefinido de junio de 2003 a diciembre de 2004 con el cargo, profesión y especialización que cada uno acredita.	2 a 13 y 212 a 222 Archivo 06
Responsabilidades y perfiles de los cargos Coordinador, Profesional V y VI, Profesional Especializado II, y Especializado III, y sus equivalencias.	14 a 16 Archivo 06
Certificación de salarios de los profesionales V y VI con profesión de abogado de 1998 a 2007, incluido el demandante.	17 a 197 y 223 a 229 Archivo 06
Manual específico de funciones.	230 a 233 Archivo 06
Convención Colectiva de Trabajo 2002-2003.	1 a 76 Archivo 07
Recopilación Convenciones Colectivas a 1995.	91 a 133 Archivo 08

INT. DE PARTE

Representante Legal de la ETB S.A. E.S.P.

TESTIMONIALES

Demandante	Harold Fernando Camargo Martínez.
-------------------	-----------------------------------

8. CONCLUSIONES

En cuanto al reintegro.

Solicita el demandante se declare la invalidez, ineficacia o nulidad del despido al ser este contrario a los preceptos legales y convencionales.

Dentro de la legislación colombiana no existe texto alguno que prohíba al empleador dar por terminado el contrato de sus trabajadores, ni que establezca que el trabajador tenga una estabilidad absoluta, en consecuencia, la decisión de dar por terminado sin justa causa el contrato del demandante no vulneró ningún precepto legal.

Frente a violación de los preceptos convencionales (acreditada la condición de beneficiario de la CCT), señala por la parte demandante el desconocimiento de lo establecido en la cláusula 8ª de la CCT 2002-2003, sin embargo, de su lectura no se puede concluir que el texto convencional esté imponiendo a ETB la prohibición de despedir a sus trabajadores en los eventos de "reestructuración, eliminación o cambio de cargos".

Según la certificación allegada por ETB de fecha 31 de agosto de 2021 el cargo del demandante no fue suprimido, sino que este fue ocupado por otro colaborador. La referida cláusula buscaba una protección de capacitación y reubicación únicamente para casos aquellos casos en que los beneficiarios se vieran afectados de una reestructuración escenario que no se dio en el área del demandante.

Ante la inexistencia de fundamento legal o convencional que impidiera a ETB dar por terminado sin justa causa el contrato del demandante, no se accederá a la pretensión de reintegro.

En cuanto a la nivelación salarial.

Para que proceda la nivelación salarial es necesario, en primera medida, que el trabajador demuestre la desigualdad alegada a fin de poder establecer e identificar cuáles son las condiciones de trabajo comparables, no basta con que se diga que nominalmente los cargos son iguales, sino que es necesario mencionar las condiciones en que se desarrollaron ambos cargos.

El demandante no aporta elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a establecer con claridad cuál es el cargo con el que solicita se realice la nivelación salarial deprecada.

La parte demandante también cuenta con una carga probatoria, la cual consiste en demostrar el «puesto» que desempeña y la existencia de otro trabajador que desempeña o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones. Una vez demostrado tal supuesto por la parte demandante, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo entonces al empleador acreditar los factores objetivos de diferenciación salarial.

En los alegatos de conclusión plantea el demandante se iguale su salario con la trabajadora Marcela Eugenia Doria Gómez y Olga Lucía Guzmán de Valdenebro, sin embargo, no podrá realizarse la nivelación salarial pretendida teniendo en cuenta que estas trabajadoras estaban vinculadas a la Gerencia de Asuntos Contenciosos y a la Dirección de Gestión Humana respectivamente, mientras que el demandante pertenecía a la Gerencia Relación con Operadores.

Verificadas igualmente las certificaciones en las que obran los salarios y cargos de los trabajadores que se encontraban laborando en la Dirección Relación con Operadores junto con el demandante en los cargos de Profesional V y VI, se advierte que todos recibían la misma remuneración, tal es el caso de Luz Marina Díaz Aristizábal y Maria Elena Díaz Zamora, quienes ocupaban el mismo cargo que el demandante (Profesional VI) y quienes para el año 2004 tenían la misma remuneración.

Sea del caso aclarar que tal situación no implica se esté imponiendo una carga procesal que no le corresponde a la parte demandante, pues de haberse señalado el trabajador o factor de comparación pretendido, la carga de la prueba se trasladaba a la demandada.

En caso de considerarse que este fallador contaba con la facultad decretar las pruebas de oficio que hubiere considerado necesarias a fin de determinar los factores de comparación que debió invocar y probar el demandante para acceder a la nivelación salarial pretendida, sea del caso traer a colación la sentencia con radicado No. 80269 del 26 de julio de 2021, en la cual la Corte menciona que si bien “los falladores en instancias pueden decretar pruebas de oficio a fin de garantizar la justicia en sentido material, llenando los vacíos probatorios que se adviertan [...], ello no exime ni releva a las partes de las responsabilidades probatorias que les son propias según el caso”.

Conforme a lo anterior, se absolverá a la demandada de la pretensión de nivelación salarial.

En cuanto al pago de perjuicios.

No hay ninguna prueba encaminada a dar cuenta de la existencia de estos perjuicios, aunado al hecho que en la demanda tampoco se narra ninguna situación al respecto.

Así mismo, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en que se establece que el pago de la indemnización por despido sin justa causa comprende el lucro cesante y daño emergente, y que en el caso de los perjuicios morales es necesaria su acreditación dentro del proceso, no siendo procedente su presunción o deducción a través de conjeturas y suposiciones (CSJ SL572-2018).

En consecuencia, también se absolverá a la demandada respecto de esta pretensión.

Costas.

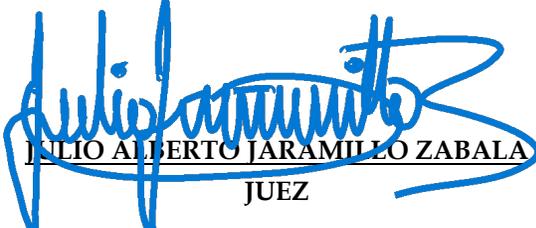
Dado que las pretensiones resultaron desfavorables a la parte demandante, esta acarreará su pago.

9. RESUELVE

PRIMERO	ABSOLVER a la ETB S.A. E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por RÓMULO PERDOMO BONNELLS , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
TERCERO	COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de UNO PUNTO CINCO (1,5) S.M.L.M.V.
CUARTO	Si esta providencia no es apelada por el demandante, ENVÍESE en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

10. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	CONCEDE	X
	DEMANDADA			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
 SECRETARIA AD HOC